# REGLAMENTO (CEE) Nº 816/89 DE LA COMISIÓN

## de 30 de marzo de 1989

## por el que se establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas frescas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 81,

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión de España y de Portugal, a partir del 1 de enero de 1990 y en lo que se refiere a los intercambios entre España y la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, los productos afectados por el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2238/88 (2), quedan sometidos al mecamismo complementario aplicable a los intercambios; que, no obstante, la letra b) del apartado 3 del artículo 81 del Acta permite que se retiren de la lista determinados productos, a más tardar, nueve meses antes de que finalice el cuarto año siguiente a la adhesión; que, en aras de una mayor claridad, conviene establecer la lista positiva de productos que, procedentes de España, deben permanecer sometidos al mecanismo antes citado y que presentan un carácter sensible a la importación en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985; que, en cambio, no parece justificado mantener la aplicación de este mecanismo en lo que respecta a las importaciones en España que procedan del resto del mercado comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité ad hoc,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los productos a los que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72, sometidos a partir del 1 de enero de 1990 al mecanismo aplicable a los intercambios, denominado « MCI » en lo que concierne a las importaciones en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 procedentes de España, quedan recogidas en la lista que figura en el Anexo.

El MCI no será aplicable a las importaciones en España de los productos incluidos en la letra cc) de la letra b) del apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión procedentes de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

*ANEXO*

**Lista de productos del sector de las frutas y hortalizas sometidos al MCI en lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad en su composicion a 31 de diciembre de 1985 procedentes de España**

| Códigos NC | Productos |
|---|---|
| 0702 00 | tomates |
| 0705 11 10<br>0705 11 90<br>0705 19 00 | lechugas |
| ex 0705 29 00 | escarolas |
| ex 0706 10 00 | zanahorias |
| 0709 10 00 | alcachofas |
| 0806 10 11<br>0806 10 15<br>0806 10 19 | uvas de mesa |
| 0807 10 90 | melones (distintos de las sandías) |
| 0809 10 00 | albaricoques |
| ex 0809 30 00 | melocotones (excluidos los griñones y nectarinas) |
| 0810 10 | fresas |